

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 247

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2014-00595-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : ALBA LUCIA SÁNCHEZ PEÑA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 ASUNTO : Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 178-190 del expediente, apeló la sentencia No. 018 calendada 9 de febrero del 2016, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente el mismo sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2016, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

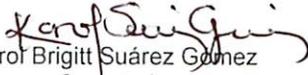
SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

¹ Folio 191 del expediente.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado
No. 059 de fecha 19 ABR 2016, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito. Además que la parte actora allegó las publicaciones del emplazamiento a la demandada señora Odilia Dosman Ruíz. Igualmente revisado el expediente se advierte que la demanda está dirigida en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, situación que se desprende de los hechos, pretensiones y poder adjunto, lo que se hace necesario tener como demandada a dicha entidad, tal como lo solicita la parte actora. Provea Usted.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 240

Proceso : 76001-33-33-016-2015-00219-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (L)
Demandante : Aurora Cruz de Peñaloza
Demandado : Casur y otra

Ref. Admite demanda y se designa curador ad-litem

Teniendo en cuenta, el informe de secretaría que antecede, es menester en primer término tener como parte demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, atendiendo que efectuada una revisión a la presente acción, se advierte con meridiana claridad que el proceso fue incoado en contra de la referida entidad y que por error involuntario del Juzgado no se tuvo como demandada inicialmente en el auto admisorio de la demanda, lo cual a la luz de lo consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es deber del juez, ejercer el control de legalidad, para sanear cualquier vicio que pueda llegar acarrear una nulidad.

ANTECEDENTES:

La señora Aurora Cruz de Peñaloza, a través de apoderada judicial y mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acta ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta al derecho de petición presentado el 27 de noviembre de 2014 y recibido el 01 de diciembre del mismo año, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de esposa del agente ® Jaime Peñaloza Sanabria, quien falleció el 26 de enero de 2005.

Avocado el conocimiento de la demanda, esta agencia judicial dispuso la notificación del auto admisorio a los sujetos procesales en los términos ordenados por la ley. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Cagen – en forma oportuna contestó la demanda.

La parte actora efectuó las publicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C. General del proceso, lo se efectuó a través del medio escrito, diario la República, tal como obra a folio 61 del expediente. Sin embargo, no se advierte por parte del Juzgado que la parte interesada hubiera remitido comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiera.

En tal virtud, se deberá requerir a la parte actora que cumpla con dicha carga procesal, para efectos de proceder a designar el curador ad-litem a la demandada señora Odilia Dosman Ruiz.

Asimismo, atendiendo que conforme al poder allegado con la demanda, y como quiera que de los hechos y pretensiones de la misma, se advierte que la demanda fue incoada en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues fue ésta a quien la demandante a través de su apoderada judicial le elevó el derecho de petición recibido el día 01/12/2014, solicitándole el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su esposo, el extinto agente (r) Jaime Peñaloza Sanabria, tal como se desprende a folios 20 a 24 del expediente y además, en su acápite de peticiones solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto nacido del silencio administrativo, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la solicitud de fecha 27/11/2014, respecto del reconocimiento de la sustitución pensional, del esposo de la demandante, quien gozaba de una asignación de retiro desde el año 2005.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- Dejar sin efecto alguno la nota secretarial de fijación en lista de traslado de nulidad procesal obrante a folio 80 del expediente.

Segundo.- Requerir a la parte actora, para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 4 del C. G. del Proceso, esto es, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiera, para efectos de designar el curador a la demandada Odilia Dosman Ruiz.

Tercero.- Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Aurora Cruz de Peñaloza contra la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica

del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de esta y de la demanda.

Quinto.- Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto.- Oficiése a la entidad demandada Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, a fin de que remitan a este despacho y para el presente asunto, la dirección de la señora **ODILIA DOSMAN RUÍZ**, quien es beneficiaria de la sustitución pensional del extinto agente ® Jaime Peñaloza Sanabria, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.057.409. Igualmente informaran si conocen algún correo electrónico a donde se le pueda notificar o localizar para que comparezca al presente asunto.

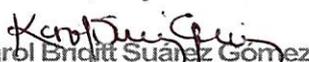
Séptimo.- Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Octavo.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Noveno.- Requiérase a la parte demandada CASUR, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del *sub -lite*, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico	
No. <u>059</u>	de fecha
<u>19 ABR 2016</u> , se notifica el	
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

Constancia Secretarial.

Cali, 15 de abril de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de Fondo, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 250

Radicación	76001-33-31-016-2015-00231-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alfredo Zapata Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Alfredo Zapata Ruiz**, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional por las obligaciones contenidas en la sentencia No. S/N de junio 29 de 2007, dictada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, confirmada mediante la sentencia S/N de mayo 26 de 2011 por el H- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”² la cual en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“(..)

MODIFIQUESE el numeral 3º de la sentencia de 29 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió

1 Ver folios 1 a 15 Cuaderno primero.
2 Cfr. Folios del 16 a 50 Ibidem.

a las súplicas de la demanda incoada por Alfredo Zapata Ruiz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- y el Departamento del Valle del Cauca. El cual quedará así:

“3. CONDENASE a título de restablecimiento del derecho a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de las cesantías causadas por la parte actora entre el 15 de noviembre de 1961 al 31 de diciembre de 1975 a cargo del Departamento del Valle del Cauca; entre el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980 lo asumirá la Nación – Ministerio de Educación Nacional- y entre el 1 de enero de 1981 al 29 de julio de 1982 el Departamento del Valle del Cauca, lo cual arroja un tal de 20 años, 8 meses y 14 días. El tiempo restante para completar la condena impuesta por el A-quo esto es 29 años y seis días, será asumido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- habida cuenta que fue periodo debidamente laborado que no fue liquidado por los actos acusados, conforme quedó explicado en la parte motiva.” (...)

Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia auténtica de los fallos aludidos, con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria en los términos consagrados en el art. 115 y 395 del C. de P. C. (Fls. 40 Vto. C-1).

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 708 calendado 4 de septiembre de 2015, dicto orden de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad demandada, por el saldo insoluto de las obligaciones derivadas de las sentencias S/N de junio 29 de 2007 y mayo 26 de 2011, por encontrarlas ajustadas a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3³ del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, esto es, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como sustentó de las pretensiones, el actor narro los siguientes hechos, que se resumen sucintamente así:

Que por Decreto No. 0768 de noviembre 10 de 1961 el Departamento del Valle nombró al señor Alfredo Zapata Ruiz, docente Seccional en el Municipio de Pradera (Valle), Escuela Antonio Ricaurte. Tomando posesión del cargo el 15 de noviembre de 1961 hasta el 21 de agosto de 2002, cuando le fue aceptada la renuncia por parte del Departamento del Valle.

Alude que en septiembre 24 de 2002 mediante petición No. 475, el ejecutante, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y la oficina de Kárdex de la Secretaría de Educación Departamental del Valle, en forma errada expidió una certificación en la que se acreditó como

³ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

tiempo de servicios; 11 años y 9 meses (del 30 de julio de 1982 al 21 de agosto de 2002) para la liquidación de las cesantías definitivas, cuando realmente la totalidad del tiempo laborado fue de cuarenta años (40), nueve meses (9) y siete días (7), contados desde el 15 de noviembre de 1.961 hasta el 21 de agosto de 2002.

Sostiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la certificación equivocada expedida, efectuó la liquidación a través de la resolución No. 1898 de julio 22 de 2003, ordenando el reconocimiento y pago de las cesantías por un valor de \$33.217.955, efectuando un descuento por el pago parcial de \$5'983.732, decisión recurrida, pero confirmada por dicha entidad.

Alude que en el año 2003 el señor Alfredo Zapata demandó a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corporación que a través de la sentencia de junio 29 de 2007, condena a dicha entidad a pagar por concepto de cesantías al actor, el tiempo de servicios correspondiente a 29 años y seis días. El fallo fue recurrido ante le H. Consejo de Estado, quien la confirmó a través de la sentencia de mayo 26 de 2011 y modificó el numeral 3 y condenó a las entidades demandadas y al Departamento del Valle, al reconocimiento y pago de las cesantías causadas entre el 15 de noviembre de 1961 y el 29 de julio de 1.982, así:

Del 15 de noviembre de 1961 al 31 de diciembre de 1975 y entre el 1 de enero de 1981, al 29 de julio de 1.982, el Departamento del Valle del Cauca, a cargo del Departamento del Valle del Cauca, aclarando que dichos períodos fueron cancelados por el Departamento del Valle, a través de la resolución 4296 de septiembre 25 de 2014 y 2639 de octubre 17 de 2013.

Entre el 1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980, lo asumirá la Nación – Ministerio de Educación Nacional, periodo que aún no se ha pagado y que es motivo de acción de recaudo a través del presente proceso ejecutivo.

Enfatiza que el tiempo restante para completar la condena impuesta por el A-quo, esto es 29 años y 6 días, debe ser asumido por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Refiere que el 5 de marzo de 2012, se solicitó a la ejecutada dar cumplimiento a las sentencias antes referenciadas, respondiendo el

Ministerio de Educación que el pago debía solicitarse a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, y que en cuanto a las obligaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales, la Competencia está a Cargo de la Fiduprevisora.

Destaca que la ejecutada no ha tenido en cuenta que el fallo del Consejo de Estado, ordena que el pago lo debe hacer dicha entidad y no el Fondo de Prestaciones Sociales, por cuanto es clara y lógica, en cuanto a que el período comprendido entre el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1.980 lo debe pagar exclusivamente el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado en el año de 1989.

Relata que la Nación- Ministerio de Educación Nacional, es la única entidad que no dio cumplimiento al fallo aludido, en cuanto al pago de las cesantías causadas a favor del señor Alfredo Zapata Ruiz, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980.

Advierte que la obligación emerge directamente de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, las cuales prestan mérito ejecutivo, ya que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende de su contenido.

En relación con las Pretensiones de la demanda, en las sentencias que son la base para el proceso ejecutivo, se hace una declaración y condena, y la forma en que debe cumplirse por parte de las condenadas, el cual conforme a los hechos de la demanda, sólo ha sido cumplida por el Departamento del Valle, quedando un saldo insoluto que debe ser cumplido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, toda vez que así lo ordenó el H. Consejo de Estado en la sentencia del 26 de mayo de 2011, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y que a la fecha se ha sustraído de cumplirla. Sin embargo, el Juzgado en la orden de pago solo ordenó que se paguen las obligaciones reclamadas en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, dejando pendiente su liquidación en los términos del artículo 446 del C. General del proceso, atendiendo que la misma conlleva una operación aritmética razonable y en términos contables, para dilucidar las obligaciones a cargo de la demandada.

En este orden, la misma ha de liquidarse de la forma que dispuso los fallos aludidos y para que naturalmente se le dé cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el *sub-lite*, por cuanto en

primer lugar hay que verificar los salarios devengados por el demandante a partir de la fecha en que se incurrió en mora en el pago de la prestación social – cesantías-, siendo estos valores certificados por la entidad demandada que servirán como base para liquidación de los mismos en los términos de ley.

La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con 612 del C. General del proceso, esto es, se notificó el auto de mandamiento de pago a través del buzón electrónico de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, tal como se aprecia a folios 83 a 87 del expediente principal, sin que la demandada, haya dada respuesta o contestado la demanda en los términos establecidos en los artículos 442 y 443 ibídem.

Prescribe el Artículo 440 ejusdem que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este contexto, atendiendo a lo anteriormente señalado, esto es, que la entidad demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó absoluto silencio, no contestó la demanda, ni formuló excepciones, habrá de proceder a dar cumplimiento al artículo 440 Inciso 2 del C.G. del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Igualmente, se impondrá la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutado por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, puesto que no está exonerado del pago de las mismas al tenor del artículo numeral 1 del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en Costas y Agencias en Derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365 y demás normas concordantes del CGP teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto. Para ello, se deberá acompañar certificados de los valores devengados por el actor, durante el período que se ordenó el pago de las cesantías en los fallos.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se deberá enviar a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 ibídem en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del C.G. del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>059</u>	de
fecha <u>19 ABR 2016</u>		se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría		

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 13 de abril de 2016.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 332

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00021-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARGARITA ROSA CABALLERO COBO
Demandado	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora MARGARITA ROSA CABALLERO COBO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A. para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

“(...)

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayas del Despacho).

Revisados los documentos que reposan con el escrito de demanda, se encuentra que:
i) El contrato de mandato celebrado entre la señora Margarita Rosa Caballero Cobo en su calidad de mandante con la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. y ii) El poder que la representante legal de dicha sociedad confiere a Lina Marcela Toledo Jiménez, como abogada designada por la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S.

para representar en el proceso a la mandante, sin que obre poder conferido directamente por la misma a Roa Sarmiento Abogados.

Así las cosas y en observancia literal de la norma en cita, se podría concluir – *en principio*- que el contrato de mandato no tiene el alcance de suplir el poder como tal, toda vez que con la inexistencia del mismo entre la mandante y la persona jurídica, se ignoraría lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

No obstante, se hace necesario entrar a analizar la normatividad que rige el poder y el contrato de mandato para observar los alcances de éste último.

Respecto del contrato del mandato, el artículo 2142 del Código Civil estableció que:

“el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario”.

Revisado el contrato de mandato que allega la apoderada de la parte demandante, se avizora que según la cláusula cuarta del mismo, la mandante faculta expresamente al mandatario para que *“otorgue, revoque, modifique poderes”* para adelantar trámites administrativos, entre otros. Por lo tanto, se puede esgrimir que la mandante plasmó su voluntad en dicho contrato autorizando al mandatario como persona jurídica a que designara su abogado y, en consecuencia, le otorgara poder necesario para que se le representara.

Lo anterior indica que surge para el mandatario la obligación de realizar el encargo encomendado y, por ende, cumplir con la manifestación libre y voluntaria que a través del mandato concretó su mandante, es así que por ello la persona jurídica es quien finalmente confirió el poder a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez tal como se aprecia a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se evidencia que dicho contrato obra en copia simple y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Razón por la que la parte actora deberá allegar el contrato de mandato con la respectiva presentación personal en original no copia, conforme lo motivado en precedencia y en cumplimiento de la normatividad traída a colación.

Lo anterior sin perjuicio de que el poder que obra a folio 1 del expediente será tenido en cuenta para efectos de reconocer personería, pero siempre y cuando se allegue lo solicitado.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARGARITA ROSA CABALLERO COBO en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

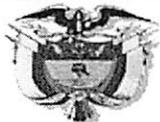
EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el estado No. <u>059</u> de fecha <u>19 ABR 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. <i>Karol Brigg Suarez Gomez</i> Karol Brigg Suarez Gomez Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 13 de abril de 2016.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 330

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00061-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: STELLA VARGAS ZAMORA
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora STELLA VARGAS ZAMORA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realiza la siguiente observación:

1. Se advierte que el poder que presentó con la demanda es insuficiente, toda vez que en dicho escrito refiere que demanda un acto ficto o presunto; pero identificándolo con No. 2015PQR38722 del 25 de septiembre 2015 –lo que en principio - no sería un acto ficto.

Así mismo, una vez observadas las pretensiones de la demanda y sus anexos, se evidencia que el aludido acto es la petición radicada ante Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación en el la que solicita el reconocimiento y pago de la *“prima académica”*.

Por tal motivo, debe allegar el poder con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., puesto que, dicho documento no puede tenerse como idóneo por cuanto saltan a la vista inconsistencias en su contenido y formalidad.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

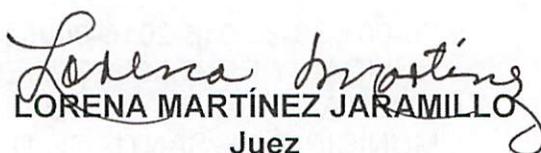
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora STELLA VARGAS ZAMORA en contra de la del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

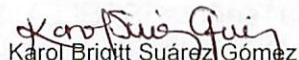
SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado No. 059 de
fecha 19 ABR 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 248

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00047-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LAB.
 DEMANDANTE : ALBA INES CASTAÑO HERRERA
 DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Ref. Auto rechaza demanda

ANTECEDENTES

La señora ALBA INES CASTAÑO HERRERA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20150170417001 del 2 de junio de 2015 y consecuencialmente obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Mediante auto No. 201 del 1 de marzo de 2016, ésta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, por cuanto si bien se allegó copia del acto acusado, lo cierto es que no obraba en el expediente la respectiva constancia de comunicación, notificación o ejecución del mismo.

A folios 39 a 40 la parte actora allegó la constancia de comunicación del acto demandado con fecha del 5 de junio de junio de 2015 y como destinatario la apoderada de la parte demandante, doctora María Cleofe Perea.

No obstante, revisada la presente demanda, el Despacho advierte que rechazará la demanda con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe lo siguiente:

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Resaltado fuera de texto).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado¹, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Negrilla fuera de texto).

Sobre este fenómeno jurídico, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente²:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...”.

Como se precisó en párrafos precedentes, en el *sub –lite*, pretende la parte actora, la nulidad del oficio Radicado 20150170417001 de junio 2 de 2015 y notificado a la accionante según la comunicación referida el **5 de junio de 2015**.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 9 de junio de 2015³ por lo que la actora tenía hasta el 9 de octubre del mismo año, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁴.

Así mismo, se advierte que a folios 33 a 35 obra la constancia de conciliación prejudicial en la cual se certificó que la solicitud de la misma se interpuso el 13 de octubre de 2015, fecha en la que ya había vencido el término para interponer el presente medio de control.

Ello significa que la petición de conciliación extrajudicial no interrumpió el plazo extintivo de los cuatro (4) meses previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA.

En este orden y como quiera que el acto administrativo acusado mediante el presente medio de control, le fue notificado a la parte demandante el 5 de junio de 2015, la demanda debió de presentarse el 9 de octubre del 2015, lo cual no ocurrió, toda vez que según consta en el acta individual de reparto, presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que obra a folio 37 del cuaderno único, la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2016, esto es, cuando la acción ya estaba caduca.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**,

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Derecho Procesal Administrativo, 4ª. edición, Pág. 156. Carlos Betancur Jaramillo.

³ La demandante recibió la comunicación el 5 de junio de 2015; pero el siguiente día hábil fue el 9 de junio de la misma anualidad.

⁴ Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87° del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Expediente Rad. No. 2014-00047-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral

Demandante: Alba Inés Castaño Herrera

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>059</u> de fecha <u>19 ABR 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaría</p>
--